

Radicación Interna: 00070-2020F

Código Único de Radicación: 08 758 31 84 002 2019 00472 01

Recurso de Queja

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [2020-00070F](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 2º de Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, dentro proceso de Divorcio Contencioso, promovido por el señor Oscar Enrique Urrutia Ospino en contra de la señora Sabina Esther Carrillo Gamez.

**ANTECEDENTES.**

A través de providencia de fecha 20 de agosto de 2019, el Juzgado 2º de Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, resolvió admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso iniciada por el señor Oscar Enrique Urrutia Ospino en contra de la señora Sabina Esther Carrillo Gamez. Frente a la decisión la parte demandada, presenta recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, al considerar que la demanda no cumplía con los requisitos de Ley, establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020, el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, resolvió No reponer la providencia del 20 de agosto del 2019, y no acceder a conceder el recurso de apelación por no ser procedente con fundamento en el artículo 321 del C.G.P.

Seguidamente la parte demandada presenta recurso de Queja, contra la providencia de fecha 31 de enero de 2020.

A través de providencia de fecha 3 de agosto de 2020, el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, resuelve conceder el recurso de queja, y ordenó la remisión del expediente para dar trámite al recurso ante el Superior Funcional.

Recibido el proceso se procederá a resolver,

**CONSIDERACIONES**

## Recurso de Queja

Instituido en el artículo 352 del Código General del Proceso, establece que el recurso de queja procede cuando el Juez de primera Instancia deniegue el recurso de apelación. Y tiene por finalidad que el Superior conceda si fuera procedente el recurso de apelación o casación que ha sido negado por el A Quo.

El artículo 321 del C.G.P., establece: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En el caso bajo estudio tenemos que la parte recurrente cuestiona la providencia que admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso iniciada por el señor Oscar Enrique Urrutia Ospino en contra de la señora Sabina Esther Carrillo Gamez, siendo la misma no susceptible de apelación conforme a la taxatividad establecida en el artículo 321 del C.G.P. razones por las cuales se considera el despacho que el recurso de apelación se estima bien denegado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

**RESUELVE.**

1º Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el proveído de fecha 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 2º de Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, que resolvió admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso iniciada por el señor Oscar Enrique Urrutia Ospino en contra de la señora Sabina Esther Carrillo Gamez.

Por Secretaría, Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5005cc89964f7bb117287b3935db0de4379ab75de05c6eec4650715432  
e8351**

Documento generado en 27/01/2021 08:52:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**